

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00383 - 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Apórtese poder debidamente conferido con todas las formalidades legales por los demandantes, toda vez que el libelista carece de inscripción de dirección electrónica en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, no obstante, inscrito el correo electrónico profesional deberá aportar prueba de que se remitió el mandato desde las direcciones electrónicas de los mandantes (art. 5° DL 806 de 2020) o traer constancia de presentación personal ante notario (art. 74 CGP).
2. Aclárese el escrito de la demanda en el entendido de dirigir la misma contra los actuales propietarios inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria según certifica la autoridad registral, pues las sociedades enunciadas son extrañas a dicha información (art. 375 CGP).
3. Desintégrese los hechos acerca del inicio de la posesión de los demandantes de forma clara y concisa, además de organizarse los mismos con la debida numeración y clasificación (num. 5° art. 82 CGP).
4. Reformúlese las pretensiones en el entendido de que aquellas que denomina «*subsidiarias*» no lo son y hacen parte integral de lo reclamado.
5. Enúnciese y enumérese de forma clara las pruebas documentales y demás anexos allegados con la demanda (art. 6° DL 806 de 2020).
6. Indíquese concretamente los hechos que serán tema de cada una de las pruebas testimoniales solicitadas (art. 212 CGP).
7. Apórtese el pago del impuesto predial y de los servicios públicos domiciliarios de los últimos diez (10) años que se encuentren en su poder para demostrar la posesión como elemento de la prescripción adquisitiva sobre el bien inmueble.

8. Acredítese sumariamente la vigencia de la cédula de ciudadanía de los demandados o su fallecimiento, en su defecto, apórtese prueba de haberse remitido petición a la autoridad del registro civil para acceder a esa información (num. 2° art. 84 y art. 85 CGP).

9. Anéxese las documentales en formato PDF, legible y vertical para su lectura, toda vez que hay varias que se encuentran entrecortadas (num. 3° art. 84 CGP; art. 17 Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que debería tener inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, por lo que proceda a su inscripción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.23 del 31/05/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**724f6ed8af6f5f6c484cc9a680cd21f700e38b59d5863464b16fecc3706ef
251**

Documento generado en 28/05/2021 04:32:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**